



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00248-00

Ha ingresado el expediente digital al despacho, para estudiar la controversia planteada por la apoderada del acreedor denominado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la cual da cuenta el Acta de Audiencia No. 3 del 17 de marzo de 2023 visible a folios 1 a 4, la cual fue debidamente fundamentada por aquella mediante escrito visible a folios 5 a 10 de la misma encuadernación, en virtud de ello este estrado observa que la misma se presenta frente a los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de Negociación de Deudas, pues el tema objeto de discusión tiene que ver con el domicilio del deudor **HERNANDO MANTILLA BALAGUERA** en su calidad de persona natural no comerciante, ya que aduce ser en el Municipio de Girón, por lo que se estaría ante una falta de competencia territorial.

Así mismo, en la citada Acta, la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, puso en conocimiento que la competencia es un requisito para proceder con la admisión, y una vez revisada la solicitud tuvo que el deudor **MANTILLA BALAGUERA** en el acápite de notificaciones registró su dirección en la ciudad de Bucaramanga, por lo que se dio dicha admisión al proceso. De igual manera le refirió a la togada que lo que se debía plantear era una controversia y no una nulidad, decidiendo suspender el proceso, concediendo el término de cinco (5) días para allegar los fundamentos y pruebas para la nulidad planteada.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, la Corporación decide remitir el el expediente ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE REPARTO DE BUCARAMANGA**, para que se resuelva la petición elevada. No obstante lo descrito, y pese a que aquella fue titulada como **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**, del escrito arrimado por la abogada del Banco Agrario de Colombia S.A., es claro que se trata de una controversia en donde lo discutido apunta es al domicilio del deudor, y estas discrepancias las debe resolver directamente el o la operadora de la insolvencia, por tratarse de requisitos formales de la solicitud, donde determina si admite o no admite la solicitud de negociación de deudas y si es la competente o no para tramitarlo.

Cabe resaltar que, aunque la inconformidad emergida por apoderada hubiese sido anunciada de una manera equivocada, o haberse formulado como incidente, ello no es óbice para que del texto que la soporta se extraiga que se trate de temas que no



son de competencia de esta juzgadora, y no por ello, se aparten de dar el respetivo trámite como corresponde, y así lo expresó el deudor en folios 55 y 56 digital.

Es de agregar que, el Juez Civil Municipal solo conoce de las controversias suscitadas en razón a las objeciones que se presenten contra la relación detallada de acreencias por la **existencia, naturaleza y cuantía** de las mismas, para la convalidación de los acuerdos de pago y para tramitar el proceso de liquidación patrimonial, pero no conoce ni dirime las polémicas o debates sobre los requisitos formales que debe cumplir el trámite, porque para eso está encargado el o la operadora de insolvencia, el cual debe realizar el estudio pormenorizado antes de remitirlo a la instancia judicial para lo que en su cargo corresponda.

Así las cosas, la suscrita **Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

REMITIR el expediente a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee036964cb9befc5d95e89fd8d81196a5d80cb831b1468919a8868d0d77f7a1**

Documento generado en 19/05/2023 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 086 del 23 de MAYO de 2023 a las 8:00 a.m.